

SOLICITUD DE NULIDAD

catry lucia hooker hudson <catryhooker@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - San Andres - San Andres
<jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1.006 KB)

1. DEMANDA PAOLA.pdf; AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL - DEMANDADA - Artículo 8.º Ley 2213 de 2022. (3).pdf;

San Andrés Islas

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO – SAN ANDRES.
Ciudad

Ref: IMPUGNACIONDE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIXIE JORGEANE DIAZ POLE

DEMANDADO: NIKOLAI LIVINGSTON JAMES

RADICACION: 88001-3184-001-2021-00102-00

Cordial Saludo.

CATRY LUCIA HOOKER HUDSON, ciudadana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número **40991519**, y tarjeta profesional número **135404** del CSJ, concurro ante usted como representante legal y apoderada judicial de mis dos hijos menores de edad, **EMILY MARIA BOWIE HOOKER y JORDAN BOWIE HOOKER**, y abogada titulada en ejercicio, con el fin de **REITERAR** la solicitud de **NULIDAD** del todo lo actuado en el proceso de la referencia hasta la fecha petición efectuada al responder la **citación No. 1002 – 22 de fecha 06 de diciembre de 2022** así:

1. El día 15 de octubre de 2021 la apoderada de la demandante envió a mi correo la demanda de impugnación de paternidad con los anexos, comunicándose la presentación de la demanda sin auto de admisión de la demanda por parte del juzgado.
2. El día 21 de junio de 2022 recibí dos correos de la apoderada del demandante primero envió escrito de notificación de la demanda y posteriormente el auto admisorio de la demanda y escrito de notificación personal de la demanda en la que se remite al escrito de la demanda presentada el 15 de octubre de 2021.
3. El juzgado 01 promiscuo de familia Circuito de San Andrés envía a mi correo citación No. 1002 -22 de fecha 06 de diciembre de 2022 en la que cita a mis dos hijos menores de edad a realizar prueba de ADN.

SOLICITUD

Al respecto, solicito de manera respetuosa y reiterada que se declare la nulidad de todo lo actuado considerando que con respecto a la notificación de la subsanación de la demanda el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020 señala:

112
Artículo 6º.- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el presente se observa que la apoderada de la demandante procedió el día 15 de octubre de 2021 a enviar a mi correo la demanda que presenta sin auto de admisión de la demanda.

El día 21 de junio de 2022 recibí dos correos en el que la apoderada envía el auto No. 0159- 22 de fecha 8 de marzo de 2022 en el que se observa que se inadmitió la demanda y que se subsanó sin embargo a mi correo no se allegó el escrito de la corrección o subsanación de la demanda, pues la apoderada se ciño a referirse de la demanda enviada a mi correo el 15 de octubre de 2021 así:

"Con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda librado, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encuentre adjunta la providencia respectiva y como quiera que se le remitió copia de la demanda con todos sus anexos en los términos del artículo 6.º del DL806/20, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. Todo ello, remitido con copia incorporada al juzgado de conocimiento para el correspondiente control de términos que establece la misma norma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El canal electrónico del 'Juzgado 01 Promiscuo de Familia - San Andrés - San Andrés' es jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a donde debe dirigirse la contestación".

De conformidad con lo señalado anteriormente, a mi correo(catryhooker@hotmail.com) no se allego la subsanación de la demanda como lo establece el artículo 6º del Decreto ley 806 de 2020. (el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**).

Así las cosas, la demandante no cumplió con lo dispuesto en la señalada norma, pues se limitó a referirse de la demanda que su presentación se comunicó sin que me haya notificado la subsanación de la demanda.

De acuerdo con lo señalado al no enviar a mi correo el escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante y no realizar pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de **NULIDAD** presentada por parte de la juez de conocimiento, se viola el derecho al **DEBIDO PROCESO** (ART.29 Constitución Política) de mis dos hijos menores de edad, la juez en ese sentido debe garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Artículo 133. Causales de nulidad. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma; o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

114
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

PRUEBAS

- Escrito de notificación de la demanda.
- Auto No. 0159 – 22 de fecha 8 de marzo de 2022.

Atentamente,

CATRY LUCIA HOOKER HUDSON

C.C.No. 40991519 de San Andrés

T.P.No. 135404 CSJ

San Andrés Isla, 14 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS (R)

E. S. D.

REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.

PAOLA RADA MEZA, mayor de edad con domicilio en San Andrés, Isla, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 40987693 y, portadora de la Tarjeta Profesional n.º 127749, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la señora, **DIXIE JORGEANE DIAZ POLE**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 123623492, quien a su vez obra como madre y representante legal de su menor hija **SHARLEEN GISELLE LIVIGSTON DIAZ**, nacida el 31 de mayo de 2008 en San Andrés, Isla, identificada con tarjeta de identidad n.º 1123626500, manifiesto que promuevo demanda en contra del señor **NIKOLAI LIVINGSTON JAMES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1123623091, con miras a **impugnar la paternidad** que reconoció de manera voluntaria a favor de la demandante, y los menores **EMILY MARIA BOWIE HOOKER** y **JORDAN ANTROAN BOWIE HOOKER**, quienes deberán ser representados por su madre la señora **CATRY LUCIA HOOKER HUDSON**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GONZALO BOWIE GORDON**, fallecido, a quienes demando como representantes de su padre, legítimo contradictor con relación a la pretensión de **filiación extramatrimonial con petición de herencia**, en base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Nuestra representada es la menor **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, concebida en las relaciones íntimas que sostuvo su madre **Dixie Jorgeane Díaz Pole**, con el demandado fallecido **Gonzalo Bowie Gordon**.

2. Posterior al nacimiento de **Sharleen**, la relación sostenida por los señores **Dixie Jorgeane Díaz Pole**, con el demandado fallecido **Gonzalo Bowie Gordon**, siempre fue cordial, amigable y respetuosa. Compartían el interés por el bienestar de la niña que habían concebido.
3. Por tratarse de una relación extramatrimonial, temerosa de las repercusiones familiares y sociales, la señora **Díaz Pole** no inició con **Gonzalo Bowie Gordon** ningún tipo de trámite para efectuar el registro civil de nacimiento de su menor hija **Sharleen**.
4. **Gonzalo Bowie Gordon**, mientras estuvo con vida, sabía de la existencia de la demandante **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, reconocía el vínculo biológico que los unía y sostenía una relación cercana con ella, donde le prodigaba el amor propio de un padre con su hija, le proveía recursos económicos y regalos en las fechas especiales.
5. Por su parte, en la época del nacimiento de **Sharleen**, su madre, la señora **Díaz Pole**, inició una relación sentimental con el señor **Nikolai Livingston**, quien, siendo conocedor de la inexistencia de vínculo biológico con la menor, impulsado por el amor y cuidado que desde el primer día le prodigó, acompañó a su mujer en el registro civil de nacimiento de **Sharleen Giselle Livingston Díaz**.
6. El día 16 de abril de 2021 falleció el señor **Gonzalo Bowie Gordon**, padre biológico de la demandante **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, quien motivada en la verdad de su origen y buscando honrar su nombre, ha decidido iniciar este trámite judicial para reclamar el derecho a la filiación, así como al disfrute de los atributos que le son inherentes por su condición de hija del demandado fallecido **Gonzalo Bowie Gordon**.
7. En audiencia celebrada ante el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés**, Isla, el día 5 de febrero de 2020, se dictó sentencia, que fue confirmada por el Tribunal Superior de San Andrés, Isla, el día 12 de noviembre de 2020, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **Gonzalo Bowie Gordon**, demandado fallecido de este proceso, y **Catry Lucia Hooker Hudson**, madre de los menores que se demandan en el presente asunto.

8. En la misma sentencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por **Gonzalo Bowie Gordon**, demandado fallecido de este proceso, y **Catry Lucia Hooker Hudson**. Liquidación de sociedad conyugal que deberá realizarse dentro del proceso de sucesión del aquí demandado.
9. A la demandante, **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, una vez reconocida como coheredera, deberá, en la misma sentencia, adjudicársele la cuota herencial correspondiente, declarando ineficaces todos los actos de partición y adjudicación que se hubiesen realizado.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, muy comedidamente, solicito ante su Despacho se reconozcan las siguientes pretensiones:

1. Declarar la falsedad de la filiación putativa de la menor **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, nacida el día 31 de mayo de 2008 en la Isla de San Andrés, en relación con el demandado señor **Nikolai Livingston James**, por ausencia del vínculo biológico propio de la filiación filial consanguínea.
2. En consecuencia, se ordenará, por ante quien corresponda, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **Sharleen Giselle Livingston Díaz**.
3. Declarar que **Sharleen Giselle Livingston Díaz** es hija del fallecido **Gonzalo Bowie Gordon** y la señora **Dixie Jorgeane Díaz Pole**.
4. De manera consecencial, se ordenará, por ante quien corresponda, se realicen las anotaciones de corrección dentro del registro civil de nacimiento.
5. Declarar que la menor **Sharleen Giselle Livingston Díaz**, en su condición de hija del señor **Gonzalo Bowie Gordon**, hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho al de sus hermanos reconocidos y aquellos indeterminados.
6. En caso de que al término del presente proceso ya hubiere concluido el proceso de sucesión del *decujus* **Gonzalo Bowie Gordon**, solicito:

- 4.1.** Adjudicar la cuota hereditaria correspondiente, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso se hicieren en favor de los demandados, así como de su registro respecto del cual solicito ordene su cancelación.
- 4.2.** Condenar a los demandados a restituir a la citada sucesión ilíquida, o al demandante, en caso de que la sucesión se liquide, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquéllos, como de todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor.
- 7.** Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.
- 8.** Condenar a los demandados vencidos al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Ley 1060 de 2006, artículos 82, 84 y artículos 23, 368 y 386 Código General del Proceso y 1321 y siguientes del Código Civil y concordantes tanto del citado estatuto procesal como del Código Civil.

PRUEBAS

1. Documentales.

Solicito que se tengan como pruebas documentales aquellas necesarias para comprobar la filiación actual de la demandante y el parentesco entre los demandados:

- Registro civil de nacimiento de la demandante **Sharleen Giselle Livingston Díaz**.
- Registro civil de nacimiento de los menores **Emily María Bowie Hooker** y **Jordán Antroan Bowie Hooker**.
- Registro civil de defunción de **Gonzalo Bowie Gordon**.
- Sentencias de divorcio de **Gonzalo Bowie Gordon** (fallecido) y **Catry Lucia Hooker**.

2. Prueba científica.

De conformidad con el artículo 386, numerales 2.º y 3.º del C. G. del Proceso, al momento de admitir la demanda, ordénese prueba con marcadores genéticos de ADN en la persona de la demandante y los demandados, para determinar:

- La inexistencia de vínculo biológico propio entre el demandado **Nikolai Livingston James** y la demandante **Sharleen Giselle Livingston Díaz**.
- El vínculo genético entre **Sharleen Giselle Livingston Díaz** y **Gonzalo Bowie Gordon**. Prueba que deberá ser tomada de la demandante y los demandados **Emily María Bowie Hooker** y **Jordán Antroan Bowie Hooker**, por encontrarse su padre fallecido.

Se deberá advertir a las partes que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, su conducta será tenida como ausencia de fundamento de la oposición y el despacho presumirá de cierta la paternidad.

En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

3. Testimoniales.

Previa citación y audiencia, para (art. 212 CGP) demostrar la existencia de la relación íntima, romántica y cercana entre los padres biológicos de la demandante **Dixie Jorgeane Díaz Pole** y el fallecido **Gonzalo Bowie Gordon**, así como la relación filial que el fallecido sostenía con la menor demandante, por intermedio de la suscrita apoderada, llámese a declarar a los señores:

- Robert Flores Sánchez, vecino de San Andrés, Isla, residente del barrio La Rocosa, de quien mi mandante afirma desconocer la dirección electrónica.
- Lili Juliana Nelson, vecina de San Andrés, Isla, residente en la Av. Las Américas al lado de Hostal El Vecino, de quien mi mandante afirma desconocer la dirección electrónica.
- Carmen Medina, vecina de San Andrés, Isla, residente del barrio Centro, de quien mi mandante afirma desconocer la dirección electrónica.

- Beverly May, vecina de San Andrés, Isla, residente en la Av. Los Libertadores frente a la Nueva EPS, 3° piso, correo electrónico: Beverly.may.williams@hotmail.com
- Erika Pomare, vecina de San Andrés, Isla, residente en la Av. Los Libertadores frente a la Nueva EPS, 2° piso, de quien mi mandante afirma desconocer la dirección electrónica.

Con fundamento en el inciso 2° del numeral 11° del artículo 78 del CGP la parte que represento y la suscrita cumplirán con el deber de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia nuestra, por cualquier medio eficaz.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados y por el fuero de atracción, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito señalar como dirección de los demandados las siguientes:

- **NIKOLAI LIVINGSTON JAMES**, residente en la Av. 20 de julio, detrás de Acaribe Libros en San Andrés, Isla, teléfono 313 5416340 y correo electrónico: sharleenlivingston@gmail.com

- Los menores **EMILY MARIA BOWIE HOOKER** y **JORDAN ANTROAN BOWIE HOOKER**, por intermedio de su señora madre **CATRY LUCIA HOOKER HUDSON**, en la dirección reportada en la Cámara de Comercio de San Andrés, Isla, esto es Barrio San Luis, Sector Four Corner, Teléfono 3176752398, correo electrónico catryhooker@hotmail.com
- Los herederos indeterminados deberán ser emplazados en los términos del artículo 108 del C. G. P.
- La demandante, por intermedio de la suscrita apoderada, en la Carrera 1ª n.º 4B-08, Av. Francisco Newball, Edificio Bahía Fragata, oficina 105, de San Andrés, Isla. Teléfonos (8) 512 8657/59, correo electrónico info@paolarada.com

De su Señoría, atentamente,

Paola Rada

PAOLA RADA MEZA

CC 40987693 — TP 127749



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00102-00
REFERENCIA: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: DIXIE JORGEANE DIAZ POLE en representación de su menor hija S.G.L.D.
DEMANDADO: NIKOLAI LIVINGSTON JAMES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor Gonzalo Bowie Gordon

AUTO No.0159-22

Una vez verificado que por intermedio de apoderada judicial la parte accionante en el proceso de la referencia allegó escrito por medio del cual se subsanan los yerros identificados por parte de este despacho tal como se contiene en providencia del tres (03) de diciembre de 2021¹, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción.

De lo que se indica que, una vez efectuado el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Impugnación de Paternidad, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se advierte que por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 2 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor que funge en el extremo pasivo (inciso 2º del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P.), éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 11º del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (subrayas fuera de texto); de igual forma, según las previsiones del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan los intereses de un menor de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio a la Defensoría de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, a fin de que ejerzan dentro del sub-lite las funciones a que aluden las normas citadas.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2º del artículo 386 C.G.P. en este tipo de procesos, y advirtiéndose a la parte demandada que su renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegada, por tanto, es menester ordenar la práctica a los extremos de la litis de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. de P. C., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído; ahora sería procedente ordenar la misma para que se hiciese entre quien se indica como presuntamente hija del señor Gonzalo Bowie Gordon (q.e.p.d.), de quien se tiene constancia en el líbello introductorio que ha fallecido de conformidad a lo contenido a folio 15 del expediente, por lo que se la precitada prueba deberá realizarse con los menores

¹ Véase folios 18 y 19 del expediente.



hijos del señor Bowie Gordon E.M.B.H.² y J.A.B.H.³ quienes deberán ser notificados por la parte interesada como herederos determinados por la parte interesada, de lo dispuesto en esta oportunidad por intermedio de la señora Catry Lucia Hooker Hudson madre de los prementados menores.

De otra parte, cabe precisar que, para el presente caso, se tendrá que de conformidad a los presupuestos procesales dados para este tipo de procesos se tendrá que se admitirá el mismo en conjunción con la acción de petición de herencia y reivindicatoria, dado que mientras dure este proceso y la peticionaria no se hubiese podido hacer parte en la sucesión que tramitase en nombre del causante Gonzalo Bowie Gordon, pueda la reclamante en este caso hacerse parte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se exigen para estas acciones.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Investigación e Impugnación de Paternidad y Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria promovida por la señora DIXIE JORGEANE DIAZ POLE en representación de su menor hija S.G.L.D., contra del señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor Gonzalo Bowie Gordon

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado al señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquesele personalmente este proveído a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor Gonzalo Bowie Gordon, los menores E.M.B.H. y J.A.B.H. por intermedio de su señora madre Catry Lucia Hooker Hudson, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 del C.G.P.

QUINTO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor Gonzalo Bowie Gordon, en la forma prevista en el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., para que comparezca a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo anterior deberá surtirse por intermedio de la secretaria de este Despacho para que se incluya en la página web de la Rama Judicial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se surta lo ahora ordenado. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas de la menor S.G.L.D. hija de la accionante con relación a los hijos menores del finado señor Gonzalo Bowie Gordon,

² Véase folio 13 Ibíd.

³ Véase folio 14 Ibíd.

⁴ Véase folios 21 al 23 Ibíd.



quienes deberán presentarse con asistencia de su señora madre Catry Lucia Hooker Hudson.

NOVENO: Reconocer a la Doctora PAOLA RADA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No.40.987.693 y T.P. No.127.749 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora DIXIE JORGEANE DIAZ POLE en representación de su menor hija S.G.L.D., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA SE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe38a220d8f46b37669d1b973cb83faca77b94947753877208f6e907d196e2e6**

Documento generado en 08/03/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

126

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

San Andrés, Isla

Av. Providencia 1 A-48 P 2, Palacio de Justicia. San Andrés, Isla.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

—Artículo 8.º Ley 2213 de 2022—

21 de junio de 2022

Señora

CATRY LUCIA HOOKER HUDSON

catryhooker@hotmail.com

ESM

No. de Radicación del proceso: 2021-00102-00

Naturaleza del proceso: Verbal.

Fecha providencia: 08-03-2022

Demandante: **DIXIE DÍAZ POLE en representación de su menor hija S.G.L.D/**

Demandados: **NIKOLAI LIVINGSTON JAMES, CATRY LUCIA HOOKER HUDSON en representación de sus menores hijos E.M.B.H y J.A.B.H., y los HEREDEROS INDETERMINADOS de Gonzalo Bowie Gordón/**

Con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda librado, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encuentre adjunta la providencia respectiva y como quiera que se le remitió copia de la demanda con todos sus anexos en los términos del artículo 6.º del DL806/20, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

Todo ello, remitido con copia incorporada al juzgado de conocimiento para el correspondiente control de términos que establece la misma norma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El canal electrónico del 'Juzgado 01 Promiscuo de Familia - San Andres - San Andres' es jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a donde debe dirigirse la contestación.

Parte interesada,



PAOLA RADA MEZA

CC 40987693 de San Andrés, Isla

TP 127.749 del C. S. J.

—APODERADA PARTE DEMANDANTE—